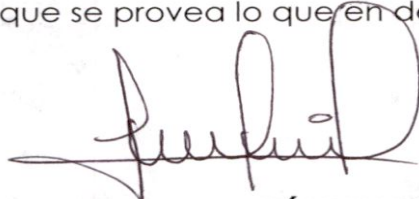


REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00267  
DEMANDANTE: NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES  
DEMANDADO: EIDER DAVID MANTIEL ARRIETA

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 25 de enero de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, una vez se verifica en el sistema que el monto de títulos entregados hasta la fecha es de un valor superior al de la obligación contraída, según el mandamiento de pago e incluso superior, al de los incrementos que ha venido sufriendo la cuota por el paso del tiempo, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO**

Observa el Despacho que el 22 de octubre de 2019 (f. 4), la Comisaria de Familia de Lenguaque presenta demanda ejecutiva de alimentos como obligación de tracto sucesivo en cuanto a una cuota alimentaria fijada en conciliación del 5 de marzo de 2017 (f. 6), por \$400.000 mensuales, en favor del menor hijo de NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES, la cual fue incrementada en un 5,9% en el año 2018 por el incremento del salario mínimo, y en un 6% en el año 2019, hasta alcanzar el monto de \$423.600 mensuales.

Para el 25 de octubre de 2019 (f. 10), fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo, el demandado, EIDER DAVID MONTIEL ARRIETA fue obligado a pagar **\$10'825.600** que adeudaba hasta ese entonces en cuanto a alimentos, además de decretarse como medida cautelar el embargo del 30% del salario. Sin embargo, la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, apoderada de la progenitora del menor, presentó dos (2) liquidaciones incorrectas, por cifras muy distantes de la contenida en el mandamiento de pago.

Ante ese panorama, el Juzgado, en aras de no conculcar los derechos del menor, entregó provisionalmente \$1'611.009 (f. 53) en títulos y permitió nuevamente la presentación de la última liquidación de parte de la abogada, la cual, al ser incorrecta nuevamente, fue sometida a modificación de parte del Juzgado, que la aprobó finalmente, mediante auto del 8 de octubre de 2021 (f. 62) por un valor de \$7'914.782, descontando los \$13'290.153 que hasta esa fecha ya habían sido autorizados en títulos para ser entregados. Para el cálculo de éstas cifras, se

tuvo en cuenta que para el año 2020, la cuota se había incrementado en 473.287 mensuales y para el año 2021, en \$504.010.

El 1 de febrero de 2022 (f. 76), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre, decidió modificar las medidas cautelares para dejarlas en un 25% del salario, en cuanto a un proceso de alimentos del mismo demandado, instaurado allí por MARÍA STELLA CASARES MÁRQUEZ y un 25% del salario, en cuanto al proceso que nos ocupa.

Así las cosas, se realizó consulta en el sistema del Banco Agrario y se estableció que, desde el 25 de mayo de 2021, éste Estrado le ha autorizado en títulos judiciales a NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES, la suma de \$25'886.522, cifra superior a lo adeudado originariamente, que eran **\$10'825.600**.

Si bien es cierto, se trata de una obligación cuyo crecimiento continúa, puesto que es de tracto sucesivo, no puede continuarse la entrega ilimitada de títulos, máxime cuando la entidad para la cual labora el obligado, que es la encargada de la retención de dineros, no ha informado aún sobre la moderación de los porcentajes en los cuales fue regulada la medida cautelar teniendo en cuenta la obligación alimentaria adicional que el deudor tiene en Sucre.

Entonces, si la cuota alimentaria era de \$400.000 mensuales entre 2017 y 2018, de \$423.600 en el 2019, \$473.287 en el 2020, \$504.010 en el 2021, y si en 2022 el salario mínimo aumentó en un 10,07%, la cuota sería incrementada en \$554.763,807, de lo que se extraería el 25% por la decisión del Juzgado de Sucre, para una cuota total de \$277.381,9035; además de que en 2023 el porcentaje base de cálculo aumentó en un 16%, la cuota se incrementó hasta \$643.526,01612, menos el 25% de la decisión de Sucre, serían \$321.763,00806; tenemos lo siguiente:

- Saldo adeudado desde noviembre de 2021 según liquidación aprobada (f. 63): \$7'914.782

- Saldo adeudado por diciembre de 2021: \$504.010
- Saldo adeudado por enero de 2022: \$554.763,807
- Saldo adeudado por lo restante de 2022: \$277.381,9035 X 11 meses = \$2'501.200,9385
- Saldo adeudado por enero y febrero de 2023: \$321.763,00806 X 2 meses = \$643.526,01612

- Total adeudado desde diciembre de 2021: \$4'203.500,76162

- Deuda actual: \$7'914.782 + \$4'203.500,76162 = \$12'118.282,76162

- Valor entregado en títulos a la fecha actual: \$25'886.522

Así las cosas, desde el 8 de octubre de 2021 (f. 62) el Juzgado ha reconocido en títulos, el valor de **\$12'596.369**, pero la deuda desde esa fecha asciende a **\$12'118.282,76162**, por lo anterior, ya se encuentra saldada en su totalidad, salvo por la cuota que debe continuarse cobrando cada mes,

que sería de \$321.763,00806 a partir de marzo de 2023, más el incremento del salario mínimo del próximo año y en lo sucesivo.

Vista ésta situación, se declarará el PAGO PARCIAL de la deuda, de tal forma que a partir de ésta providencia, únicamente continúe por la cuota actual, que es de \$321.763, la cual deberá incrementarse anualmente hasta que el beneficiario adquiera la mayoría de edad o los 25 años de edad si demuestra que esté estudiando. De ello se oficiará al Ejército Nacional de Colombia.

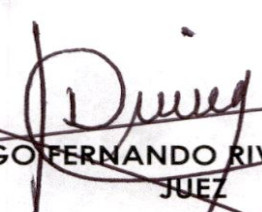
Por lo anterior, este Juzgado:

### RESUELVE

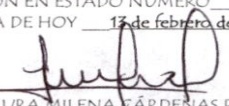
**PRIMERO.** - Declarar **EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE TRACTO SUCESIVO**, Proceso Ejecutivo de alimentos 2019-00267 adelantado por NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES contra EIDER DAVID MONTIEL ARRIETA, quedando pendiente únicamente en relación con la cuota del mes de marzo de 2023 en adelante, por valor de \$321.763.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría se oficiará al Jefe de la Sección de Nómina del Ejército Nacional de Colombia informando de la cuota alimentaria que deberá cobrarse a partir del mes de marzo de 2023, por lo explicado en la parte motiva.

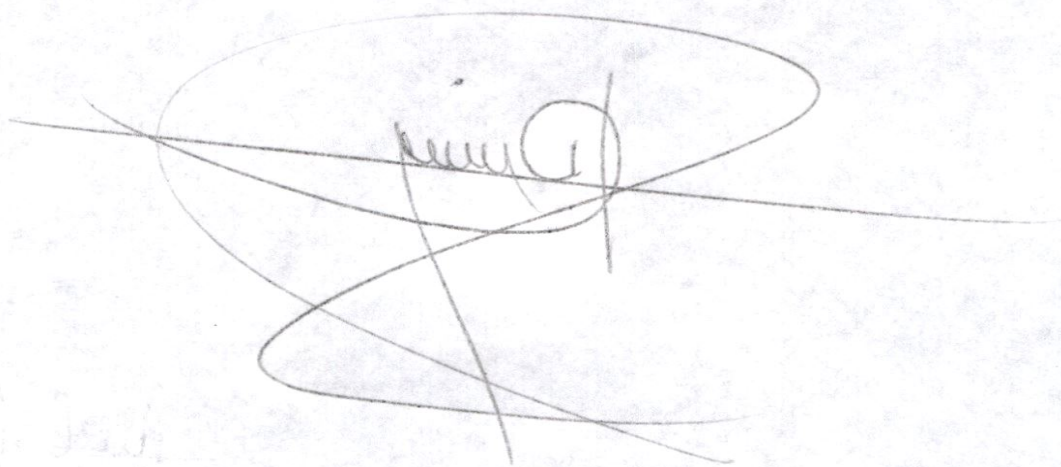
NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA



REF: EJECUTIVO No. 2019-00284

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 25 de enero de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con despacho comisorio diligenciado, procedente de la Inspección de Policía de Villapinzón, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

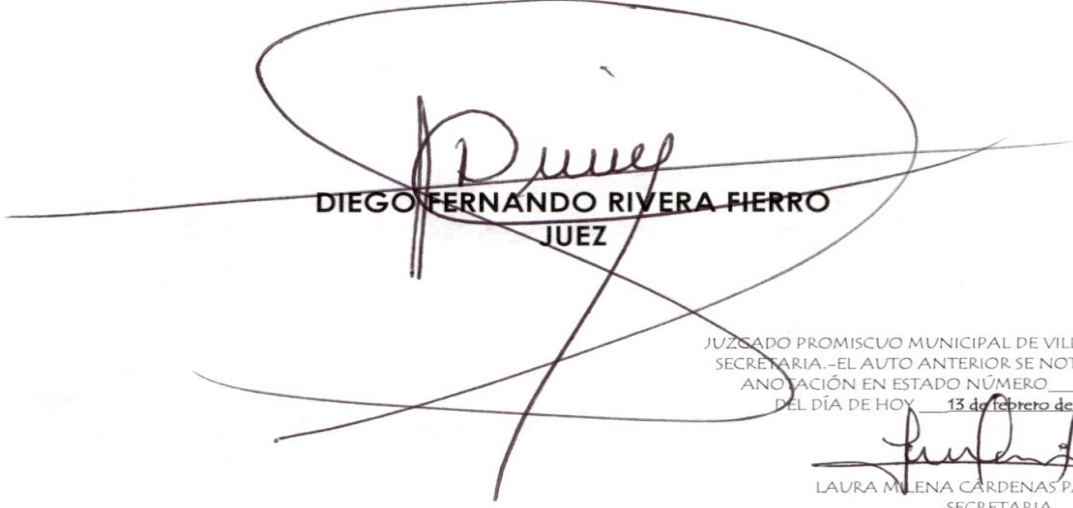
**ASUNTO**

Visto el informe secretarial, este Juzgado dispone:

**RESUELVE**

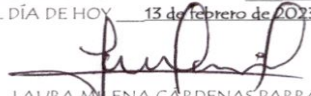
Se ordena **AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

Chief

Chief

Chief

REF: EJECUTIVO No 2019-00283

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ABRIL SÁNCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del apoderado de la parte actora, informando sobre comisión que no ha sido diligenciada en su totalidad ni devuelta a éste Juzgado por encontrarse pendiente de fijación de fecha de parte de la entidad comisionada, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se tendrá en cuenta que la medida cautelar no se ha materializado en razón a la programación pendiente por parte de la Inspección de Policía de Villapinzón, autoridad a la que se comisionó para el efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

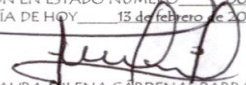
**TENER EN CUENTA** la información suministrada por el abogado, quedando al pendiente de la devolución de la comisión diligenciada.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

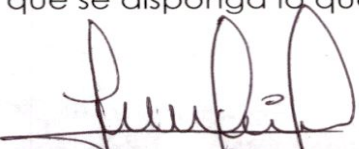


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

John

John

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 64, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 64), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 28 de agosto de 2020 (f. 70), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

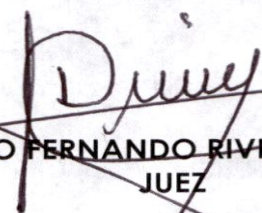
**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2019-00221, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ STELLA SUÁREZ CARREÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

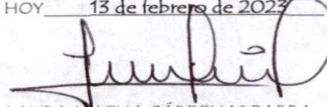
**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

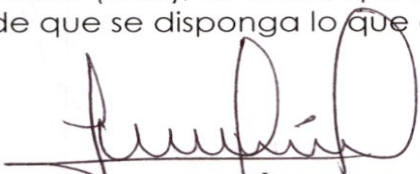
  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 85, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 89), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó tanto la liquidación de crédito, providencia que data del 4 de diciembre de 2020 (f. 89), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2019-00125, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAMIRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y PEDRO AGUSTÍN SABOYÁ MORENO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

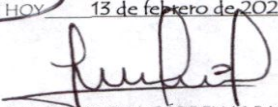
**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

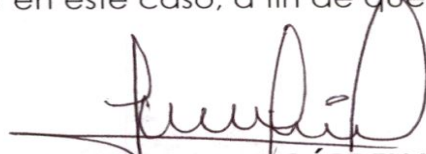
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00247

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ORLANDO MARÍN RUÍZ

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de quien venía actuando como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, manifestando que renuncia al poder para actuar en éste caso, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

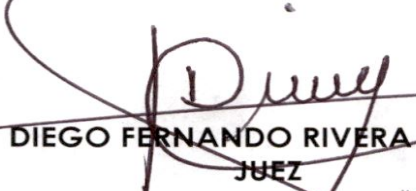
Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, respecto de la renuncia del Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, al poder conferido para actuar en éste proceso, como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, se anexa comprobante de que el abogado le comunicó su renuncia a dicha entidad (Anexos electrónicos).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

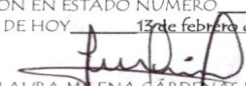
**ACEPTAR** la renuncia del Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ para representar al BANCO DE BOGOTÁ, y recordarle que los efectos de ella inician cinco (5) días después de presentado su memorial, acorde al artículo 76 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023



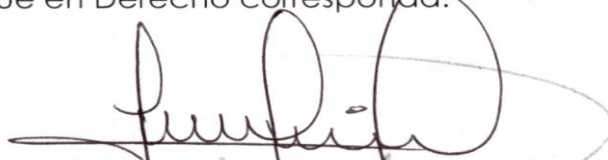
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

Alfred

Alfred

**REF: COMISORIO 004 EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2019-00142**  
**DEMANDANTE: LAURA XIMENA PRIETO ARIZA Y OTRO**  
**DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con oficio del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el cual se indica que la parte interesada solicitó ante dicho Despacho comitente, la suspensión del proceso hasta una fecha ya fenecida, por lo cual se ordena a éste estrado continuar con el encargo, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se encuentra que, en efecto, la suspensión del proceso deprecada por la parte demandante, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el proceso para cuya diligencia de secuestro comisionó a éste Estrado, no fue de recibo, debido a que, al parecer por error, se solicitó para un año que corresponde a fecha fenecida.

Por otra parte, en la diligencia comisionada, practicada el 3 de noviembre de 2022, la abogada se manifestó en cuanto a la mencionada solicitud de suspensión que había radicado ante el Despacho comitente, por lo cual se suspendió y no se culminó el secuestro, además de que la comisión fue devuelta sin diligenciar.

Podría pensarse que la abogada cometió un error de digitación y pretendía la suspensión del proceso hasta marzo de 2023, pero lo cierto es que por el momento no existe oficialmente una suspensión del proceso por las razones indicadas, por lo cual, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la diligencia de secuestro en cumplimiento de la comisión y de lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado comitente. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

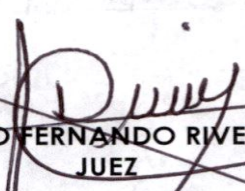
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA CONTINUAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble con folio de matrícula 154-39142, ubicado en la Carrera 5 No. 1 - 30 sur de Villapinzón, **EL 30 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, a fin de **AUXILIAR Y CUMPLIR LA COMISIÓN** conferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ.

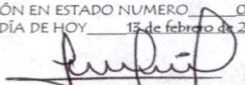
**SEGUNDO:** Se nombra de la lista de auxiliares de la justicia, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en calidad de secuestre, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 - 20, oficina, 302 Chocontá, teléfono 3132784788 - 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G.P.. Oficiese comunicado con el nombramiento.

**TERCERO:** Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 15 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

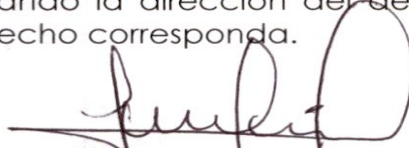
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00124**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: WILSON RAFAEL LEÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad demandante, informando la dirección del demandado, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá en cuenta la información suministrada por el Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, apoderado del Banco Agrario de Colombia, como fue ordenado en auto del 2 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

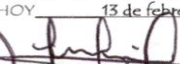
**RESUELVE**

**TENER EN CUENTA** la dirección aportada por la parte demandante, respecto del demandado, en la finca patio Bonito de la vereda Guanguita de Villapinzón.

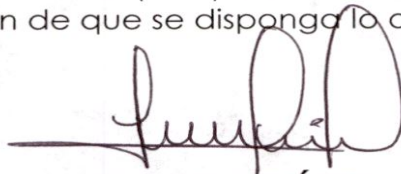
**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNÁNDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 63, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 66), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó tanto la liquidación de costas como de crédito, providencia que data del 6 de noviembre de 2020 (f. 66), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

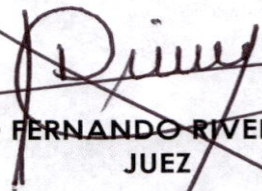
**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2020-00015, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RODRIGO ALONSO LIZARAZO CASALLAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

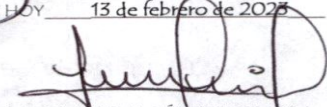
**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2025

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

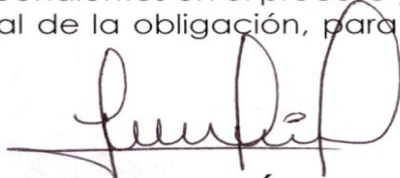
MTIA

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00076**

**DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO**

**DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, una vez son entregados los títulos pendientes en el proceso y verificado que su monto ya completó el valor total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En el presente caso, obran constancias de la orden de pago de los depósitos judiciales por valor de \$7'408.686, valor que supera la liquidación aprobada en auto del 10 de junio de 2022 (f. 61) que indicaba que \$5'717.723 habían sido autorizados para la entrega de títulos más \$1'429.851 adeudado adicionalmente, hasta dicha fecha, para un total de \$7'147.574.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00076 POR PAGO**, adelantado por EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y HAMILTON STEEVEN VELANDIA BARRANTES, éste, representado por su progenitora DIOSELINA BARRANTES RIAÑO, hasta cuando alcanzó la mayoría de edad, en contra de NITO ALIRIO VELANDIA MORENO, respecto de la obligación alimentaria aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

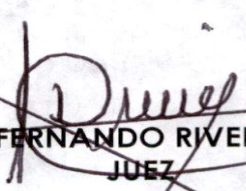
**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

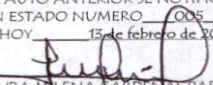
**TERCERO.** - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

**CUARTO.** - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO.** - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023  
  
LAURA MILENA GÁRDIAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

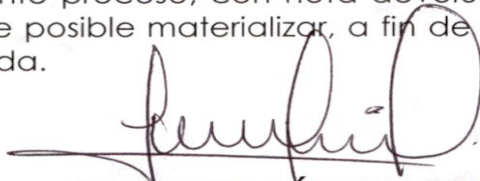
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00048

DEMANDANTE: YAIR ALEJANDRO MARÍN FERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUIS ANCÍZAR GIRALDO DUQUE

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con nota devolutiva respecto de medida cautelar que no fue posible materializar, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se pone en conocimiento del interesado la nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que indica que el predio que se pretendía embargar no pudo ser objeto de la medida ordenada porque ya tenía registrado embargo anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

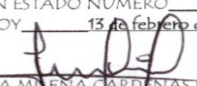
**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la nota devolutiva que impidió el registro del embargo del predio con folio de matrícula 50C-278319, la cual puede ser solicitada al correo electrónico del juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

Julius

Julius

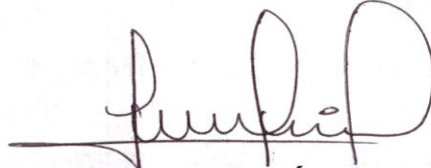
Julius

**REF: SUCESIÓN No. 2022-00241**

**DEMANDANTE: CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO Y OTROS**

**CAUSANTE: JOSÉ DOMINGO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 13 de enero de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con sendos memoriales del apoderado de herederas pendientes de ser reconocidas en tal calidad y del apoderado de la parte demandante, remitiendo constancia de publicación radial, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Observa el Despacho solicitud remitida por el Doctor JUAN CAMILO CUERVO ROCHA, quien se anuncia como apoderado de las herederas ROSA ELISA CASTRO DE CONTRERAS y PAULINA CONTRERAS CASTRO, solicitando copia del expediente y allegando el respectivo poder.

Igualmente se encuentra memorial del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, mediante el cual allega constancia de publicación radial.

En cuanto a lo primero, se le reconocerá personería jurídica para actuar al Doctor JUAN CAMILO CUERVO ROCHA, teniendo en cuenta el poder que aporta electrónicamente y se reconocerá también la calidad de herederas de sus prohijadas, de quienes allega digitalmente los documentos de identificación y la partida de bautizo, en la cual se consigna que PAULINA CONTRERAS CASTRO es hija del causante JOSÉ DOMINGO CONTRERAS y de la heredera ROSA ELISA CASTRO DE CONTRERAS, tal como lo exige el artículo 491 del C.G.P..

Por otra parte, se tendrá en cuenta la publicación realizada por el abogado de la parte interesada, Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, en cumplimiento del auto del 4 de noviembre de 2022 (f. 7), pero se le recordará que continúa pendiente que suministre los datos de notificaciones del heredero PARMENIO CONTRERAS CASTRO, de ser posible.

Así las cosas, este Juzgado dispone:

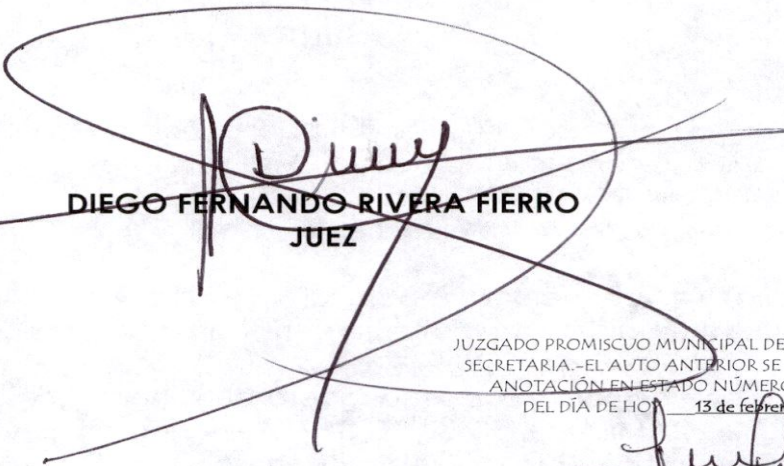
## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** como herederos del causante JOSÉ DOMINGO CONTRERAS, y, por lo tanto, interesados en el presente proceso de sucesión a su esposa ROSA ELISA CASTRO DE CONTRERAS, con C.C. No. 21'098.684 de Villapinzón y a su hija PAULINA CONTRERAS CASTRO, con C. C. No. 41'505.094 de Bogotá, quienes así lo acreditaron, con el fin de que puedan intervenir en procura de sus derechos, especialmente en los inventarios y avalúos.

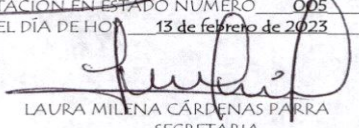
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Doctor JUAN CAMILO CUERVO ROCHA, identificado con C.C. No. 1.015'397.405 de Bogotá, con T.P. No. 278.569 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se ingrese el proceso en el Registro Nacional de Emplazados TYBA, teniendo en cuenta la publicación realizada en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que acorde a la Ley 2213 de 2022 ya no es necesaria la publicación en medio escrito, y que aún existe un heredero conocido cuyo paradero o datos de notificación no se tienen, según la demanda, quien es el señor PARMENIO CONTRERAS CASTRO.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

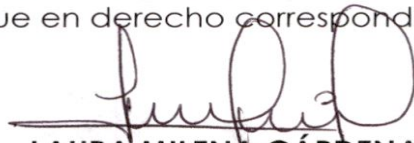
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2019-00076**

**DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**

**DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ABRIL SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 3 de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, informando que se encuentra pendiente de fijación de fecha para diligencia comisionada a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá en cuenta la información suministrada por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**TENER EN CUENTA** que se encuentra pendiente de fijación de fecha por parte de la Alcaldía Municipal de Villapinzón, la diligencia comisionada en cumplimiento de auto del 25 de febrero de 2022, para los efectos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

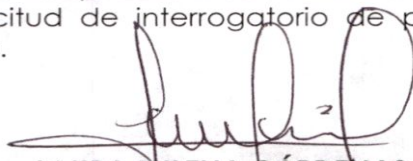
Q. J. J.

Q. J. J.

Q. J. J.

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2023-00016  
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO  
DEMANDADO: ESTEBAN CONTRERAS

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 184 y 202 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal que realizará el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO a ESTEBAN CONTRERAS.

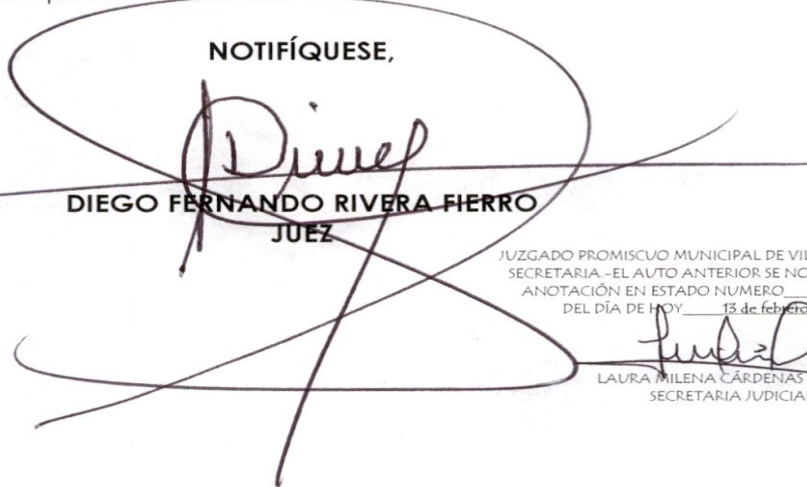
Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 19 del mes de ABRIL del año 2023, a la hora 9-30 AM.

**SEGUNDO.-** Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

**TERCERO.-** Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020, actualizado por la Ley 2213 de 2022.

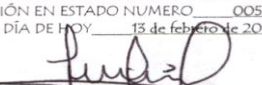
**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, identificado con C.C. No. 19'142.699 de Bogotá y T.P. No. 46.918 del C.S. de la J., en representación de los intereses de VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos de la ley y del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

Handwritten signature or initials.

PI  
m408-p

KB511

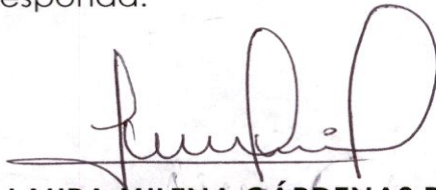
Handwritten signature or initials, crossed out with a large 'X'.

**REF: EJECUTIVO No. 2016-00296**

**DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS**

**DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2. de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, una vez retornó del *ad-quem* con decisión confirmatoria en segunda instancia, con nota devolutiva en cuanto al registro de algunas medidas cautelares y con solicitud del apoderado de la parte demandada, deprecando el reconocimiento como representante de los intereses de quien anteriormente era menor, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, en efecto, en auto del 17 de enero de 2023 (f. 42 cuad. segunda instan.), el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, confirmó decisión del 6 de mayo de 2022 (f. 14 cuad. segunda inst.), proferida por éste Despacho, negando el levantamiento de las medidas cautelares y el rechazo de la caución presentada por la parte demandante.

De igual manera, se encuentra nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado en relación con algunas medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, las cuales no fue posible materializar porque los bienes no figuran en cabeza de las demandadas para la época de la petición (f. 178 cuad. ppl.)

Finalmente, se observa solicitud del apoderado de la parte demandada, en relación con su reconocimiento como tal, en cuanto a quien venía apareciendo en el proceso como menor de edad y que actualmente ya superó dicha condición, para ser reconocido en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

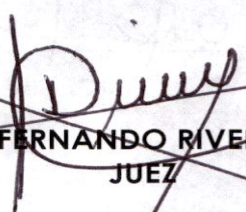
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** por el Superior, acorde a la parte motiva.

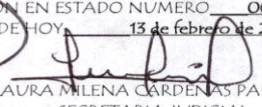
**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la nota devolutiva mencionada en la parte motiva, la cual puede ser solicitada al correo electrónico [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES como apoderado de DAVID GARCÍA SABOYÁ, teniendo en cuenta que adquirió la mayoría de edad, su calidad de parte y la dirección de notificaciones que aporta, según las facultades conferidas por la ley y por el poder respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

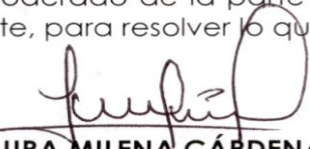
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al Despacho el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, deprecando fecha y hora para diligencia de remate, para resolver lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial del Doctor MISAEAL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte actora, así como revisado que el inmueble Lote Campo Bello de la vereda Bosabita de Villapinzón, de matrícula inmobiliaria 154-15588 de la Oficina de Registro de Chocontá, se encuentra embargado (f. 92) y secuestrado (f. 78) y avaluado (f. 100).

Una vez revisado el presente asunto y sin irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P., este Despacho Judicial se dispone a programar fecha para la realización de diligencia de remate.

Por lo anterior, se fija el día 22 del mes de MARZO de 2023, a la hora de las 9:00 Am. Con el fin de realizar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble.

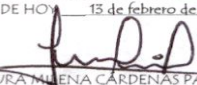
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este Despacho.

Oportunamente fíjese el AVISO DE REMATE y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio (El Tiempo) el día domingo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

Chief

05521 M

SS

MA 00 P

~~Chief~~

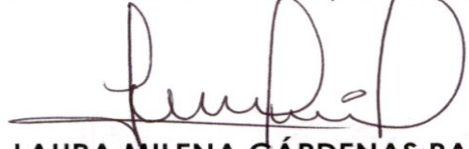
Chief

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, advertido que en audiencia se dispuso realizar la condena en costas, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, en efecto, en audiencia del 14 de septiembre de 2022, se dispuso que se tasaría la condena en costas a la parte demandante, en tratándose de la prosperidad de la prescripción y caducidad de la acción cambiaria, por lo cual se procederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

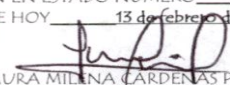
**CONDENAR** en costas al extremo activo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.310.000 pesos, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

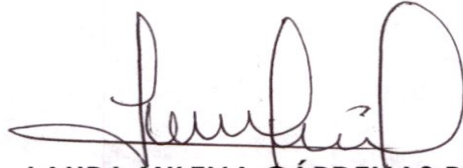
Handwritten signature and scribbles.

3

1310.000

Handwritten signature.

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 7 de mayo de 2021 (f. 7), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021 (f. 7), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, y ni siquiera fue notificado el mandamiento de pago, como lo ordena la norma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

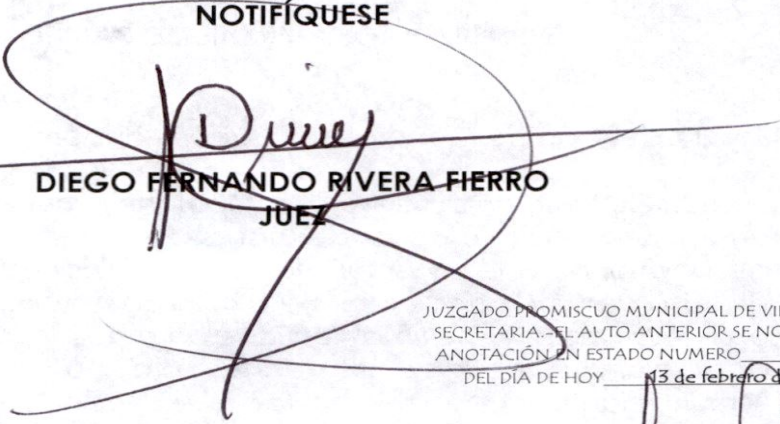
**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00081, de GRACILIANA GORDILLO PENAGOS contra DORA INÉS CASTAÑEDA MORALES, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

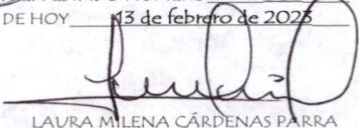
**TERCERO. - ORDENAR** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2025

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00220  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ALEJANDRO MORENO GARZÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 2 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

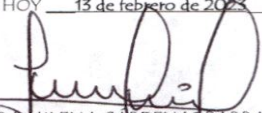
**RESUELVE**

**IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 16 anverso) \_\_\_\_\_ \$2'880.832

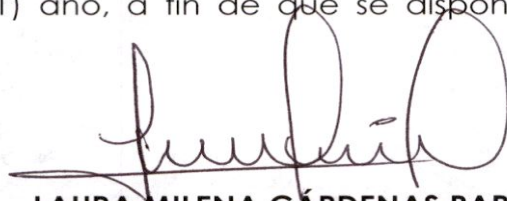
Notificaciones (folio 14) \_\_\_\_\_ \$ 18.160

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b> _____ <b>\$2'898.992</b> |
|-------------------------------------------------------------|

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 22 de octubre de 2021 (f. 16), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue auto del 22 de octubre de 2021 (f. 16), mediante el cual se requirió a la parte interesada en la suspensión del proceso, para que diera cumplimiento a las formalidades de la norma que regula la materia, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, y fue notificado el mandamiento de pago, pero se elevó solicitud de suspensión del proceso sin indicación del lapso para ello.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

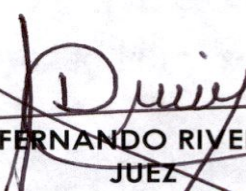
**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2020-00142, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA AURA MARÍA MORENO MORENO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

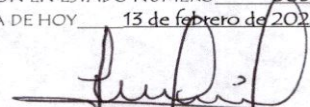
**TERCERO. - ORDENAR** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005  
DEL DÍA DE HOY 13 de febrero de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL